

RESOLUCIÓN N° 30/2007 (C.P)

VISTO:

El Expediente C.M. N° 572/2006 en el cual TELECOM ARGENTINA S.A. interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 6/2007 de la Comisión Arbitral, conforme a la cual ésta se declarara incompetente para entender en la acción planteada por la firma contra el Decreto N° 2780/2005 de la Municipalidad de San Fernando, Provincia de Buenos Aires; y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado recurso ha sido presentado conforme a las normas procesales que rigen la materia, por lo que corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la firma manifiesta que la resolución atacada no se ajusta a lo establecido por el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral donde se determina que es función de la Comisión Arbitral "... Resolver las cuestiones sometidas a su consideración que se originen con motivo de la aplicación del Convenio en los casos concretos".

Que alega, que la controversia se originó con la pretensión del Municipio de imponer a su mandante montos mínimos por la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, en clara violación a lo establecido en el art. 35 del Convenio Multilateral, habiéndose dado los extremos para habilitar la competencia de ese Organismo.

Que el anexo de la Resolución General N° 1/2005 (CA), vigente al momento de la presente causa, en su art. 46 dispone: "El artículo 35 del Convenio Multilateral resulta de aplicación a todas las Municipalidades, Comunas y otros entes locales similares de las jurisdicciones adheridas al Convenio Multilateral".

Que asimismo en el mismo sentido, el artículo 3° de la Resolución General N° 106/2004 establece que: "La Comisión Arbitral será competente para el tratamiento del caso cuando el contribuyente al que se le practicó la determinación esté alcanzado por las normas del Convenio Multilateral, en su calidad de responsable del impuesto que grava los ingresos brutos".

Que, sostiene, que la Comisión Arbitral centra la cuestión en determinar si la aplicación de una base imponible distinta de los ingresos brutos para la percepción de la Tasa de Seguridad e Higiene por parte del Municipio colisiona con el artículo 35 del Convenio Multilateral, siendo que lo que se discute es si la aplicación de importes mínimos en el presente caso vulnera lo dispuesto en el Convenio Multilateral.

Que para el caso la Comisión Arbitral ha resuelto que la base imponible utilizada por el Municipio es diferente a la del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, declarando en consecuencia su incompetencia para resolver el caso.

Que, alega, que la norma fiscal no establece un sistema de importes fijos para determinar el gravamen, sino que ordena liquidar montos mínimos por el Servicio Telefónico-Oficinas Comerciales, recurriendo al concepto de ingresos brutos para determinar la Tasa -artículo 124 inc. b) de la Ordenanza Fiscal- al establecer que la base imponible estará constituida por: “Ingresos Brutos en el caso de los Grandes Contribuyentes...”. Indicándose más adelante en la misma norma que: “...La base imponible estará dada por los ingresos brutos devengados en el anteúltimo mes anterior al del vencimiento de la Tasa y, en caso de corresponder, es de aplicación el Convenio Multilateral”.

Que la firma es un contribuyente del Convenio Multilateral y por lo tanto el Municipio debe liquidar la Tasa conforme a las disposiciones de dicho régimen, siendo que no hay ningún motivo para que la firma no sea considerada por su envergadura un “Gran Contribuyente”. Entiende que el único motivo para no ser considerada “Gran Contribuyente” es que por el régimen que corresponde el gravamen en concepto de Tasa es inferior al pretendido por el sistema de importe fijo y recién va a ser incorporado al padrón cuando por el procedimiento explicado, surja un importe mayor.

Que en respuesta al traslado conferido, la Municipalidad de San Fernando solicita que se desestime el recurso interpuesto y se confirme la Resolución N° 6/2007 ya que en el Capítulo VI de la Ley Orgánica de las Municipalidades N° 6769/58, se faculta a los Municipios de la Provincia de Buenos Aires a percibir diferentes tasas, derechos y gravámenes con arreglo a sus disposiciones.

Que en uso de sus facultades tributarias, la Municipalidad de San Fernando ha elegido como régimen general para cuantificar el monto de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, al personal en relación de dependencia que los obligados al pago poseen en los locales habilitados. (Artículo 124 de la Ordenanza Municipal).

Que entiende que la función de la Comisión Arbitral es la de pronunciarse en forma correcta respecto de cómo se deben distribuir los ingresos brutos entre las diferentes jurisdicciones en que ello proceda y no la elección de cómo se debe integrar la base imponible que es una facultad privativa e inherente de los Municipios.

Que Telecom Argentina S.A. ataca la Resolución alegando que el Municipio percibe la Tasa por un mínimo especial teniendo en cuenta los ingresos brutos, pero ello no es así por cuanto para su caso se han realizado ponderaciones diferentes a los ingresos devengados.

Que la firma nunca ha presentado declaración jurada porque no tiene obligación legal de hacerlo ni el Municipio se lo ha pedido como para maquinar el subterfugio que denuncia el contribuyente.

Que en virtud del artículo 8° de la Ordenanza Impositiva N° 8384/2004, queda a criterio del Honorable Consejo Deliberante determinar la base imponible para la aplicación de la Tasa, y los artículos 9°, 10, 11, 12 y 15, entre otros, establecen diferentes bases imposables para el servicio telefónico.

Que la Ordenanza Fiscal vigente en el año 2005 establecía en sus artículos 13, 14 y 15 quienes serán considerados “Grandes Contribuyentes” a quienes solamente corresponde tributar con ajuste al Convenio Multilateral, y Telecom no forma parte del “Padrón de Grandes Contribuyentes”, por lo que debe tributar como lo establece el Municipio y no como pretende la empresa.

Que entrado al análisis de las actuaciones por esta Comisión Plenaria, surge que la cuestión litigiosa está centrada en establecer si la aplicación en el ámbito municipal de un parámetro diferente a los ingresos brutos para la liquidación de la Tasa de Seguridad e Higiene por parte del Municipio de San Fernando, es competencia de los Organismo del Convenio.

Que surge evidente que el ajuste realizado por el Fisco del Municipio de San Fernando se origina en la aplicación de una base imponible especial.

Que el artículo 50 del Anexo a la Resolución General N° 1/2007 establece que. “La Comisión Arbitral será competente para el tratamiento del caso cuando el contribuyente al que se le practicó la determinación esté alcanzado por las normas del Convenio Multilateral en su calidad de responsable del Impuesto que grava los ingresos brutos, y siempre que la Municipalidad establezca el tributo sobre la base de los ingresos brutos del contribuyente”, situación que no se ajusta al caso concreto.

Que de conformidad con dicha normativa, resulta claro que la presunción contenida en el artículo 55 del Anexo a la Resolución General N° 1/2007 (ORG), respecto de que los importes mínimos son violatorios del artículo 35 del Convenio Multilateral, no resulta aplicable a los supuestos en que los Municipios establezcan otra base de imposición para el tributo, como montos fijos, personal u otros parámetros diferentes a ingresos brutos.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello:

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) – No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la firma TELECOM ARGENTINA S.A. -Exp. C.M. N° 572/2006- contra la Resolución 6/2007 de la Comisión Arbitral, de

conformidad con lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CR. CARLOS MANASSERO -PRESIDENTE